



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303992019

Expediente : 00265-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUILLERMO ALBERTO TANTALEÁN HUTARRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2019

VISTOS el Expediente de Apelación N° 00265-2018-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2018, interpuesto por el ciudadano **GUILLERMO ALBERTO TANTALEÁN HUTARRA** contra la respuesta remitida vía correo electrónico con fecha 18 de abril 2018, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 16 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico, el íntegro del Expediente N° 205339-2015.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de abril 2018, la entidad remitió al recurrente el Expediente N° 205339-2018, dando por concluida la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública.

Con fechas 25 de abril y 19 de julio de 2018, el recurrente requirió a la entidad se haga la entrega de la información solicitada de manera expresa, precisa y exacta; toda vez que la información remitida por la entidad se refiere al Expediente N° 205339-2018, y no al Expediente N° 205339-2015, que fue materia de su solicitud.

Mediante la Resolución N° 010103852019¹ este Tribunal admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna².

¹ Notificada el 16 de julio de 2019.

² A pesar de haber transcurrido el plazo otorgado y habiéndose esperado el cierre del horario de atención de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la precitada ley, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴ señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, asimismo la presente ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información entregada al recurrente ha sido clara, precisa y veraz, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, determina como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En cuanto a ello, corresponde resaltar que el derecho de acceso a la Información Pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(subrayado agregado)

En consecuencia, atendiendo a que en el caso de autos, la entidad informó al recurrente respecto de la entrega del Expediente N° 205339-2018, y no del Expediente N° 205339-2015 que fue materia de su solicitud, error material reconocido por la propia entidad, se advierte que la información proporcionada ha sido imprecisa en cuanto a su contenido, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que

proceda a dar atención a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, precisa y veraz, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, garantizando así su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

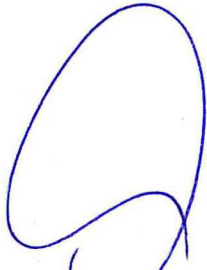
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUILLERMO ALBERTO TANTALEÁN HUTARRA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** a través del correo electrónico de fecha 18 de abril 2018; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los términos expuestos en la presente resolución, de manera clara, precisa y completa.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO ALBERTO TANTALEÁN HUTARRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb